

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3361/2013
Santa Cruz, 20 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 21 de Febrero de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 052/2012 de 05 de Diciembre de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Parte de Recepción de Combustible PRCL N° 012786, del 26 de Noviembre de 2012, concluye indicando que la Estación de Servicio de combustibles Líquidos "**COCA**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la localidad de Yapacani Av. Epifanio Ríos s/n del Departamento de Santa Cruz, se evidenció que se encontró el camión cisterna con placa del control 1132-FZP conducido por el Señor Arcenio Olivera Calicho, el cual se encontraba descargando un total de 20000 litros de Gasolina Especial, procedente de la planta de almacenamiento Discar, en el momento de la inspección se verificó que el camión cisterna estaba realizando el descarguio sin tener conectado el cable a tierra, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio del 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 22 de Febrero de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado.

Que, posteriormente mediante diligencia de fecha 04 de abril de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de Apertura de Término Probatorio de fecha 29 de Marzo de 2013, luego en fecha 10 de junio de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de Clausura de Término Probatorio.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios, controlar los riesgos, regular, mantener y dar cumplimiento de los



R.F.G.
V. de
A. de
Dis. de SCZ

B.B.R.
V. de
A. de
Dis. de SCZ

consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Anexo 5 inc. 2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"2.1 Antes de abrir las válvulas de descarga de los tanques receptores, deberá verificarse que no existen en un radio de hasta 3,00 m. de la boca (medición horizontal) y hasta 1,00m. de altura, elementos o fuentes de generación de llamas o chispas (mótor eléctrico o de combustión interna funcionando, etc.)"*.

Que, el Anexo 5 inc. 2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"2.2 Se conectara la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra y el camionero colocara luego los carteles de prevención, que llevara consigo el camión los textos: PELIGRO – INFLAMABLE Y "PROHIBIDO FUMAR"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad."*

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la Estación no presento ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la Estación al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.



R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

B.B.R.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

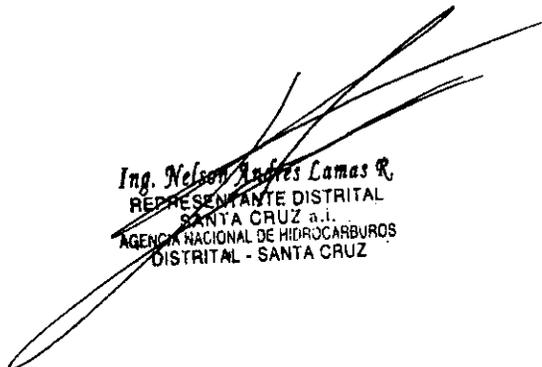
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de Febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCA", ubicada en la localidad de Yapacani Av. Epifanio Ríos s/n del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCA", una multa de Bs. 5.257,65.- (Cinco Mil doscientos cincuenta y siete 65/100 Bolivianos), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Octubre de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

